



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

Ref. **Medio de Control** : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00359-00
Actor : Jesús Hemel Martínez Celis
Demandado : Nación – Mindefensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane el siguiente aspecto:

-) No se anexa comprobante de pago del arancel judicial

El inciso segundo del artículo 6º de la Ley 1653 de 2013 “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones” establece: *“El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5º de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, en el artículo 5º ibídem se establecen las excepciones al pago del arancel judicial, dentro de las cuales se encuentra: *“cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso.”*

En el presente evento, se observa que el señor Jesús Hemel Martínez Celis, expuso a través de su apoderado judicial, que no cuenta con los recursos económicos para asumir el pago del arancel judicial, habida cuenta que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama, lo ha dejado en situación de indefensión, así como también, las demás circunstancias expresadas en los hechos de la demanda, que impidieron la explotación de la mina mencionada anteriormente, y por ende la recuperación de la inversión realizada por el actor, para tal fin.

No obstante lo anterior, se considera que si bien la parte actora expuso unos hechos que a su parecer eximen al demandante del pago del arancel judicial, para el Despacho no resulta del todo acreditado ésta incapacidad económica,

Auto admisorio
Reparación Directa
Actor: Jesús Hemel Martínez Celis
Rad. 54-001-23-33-000-2013-00359-00

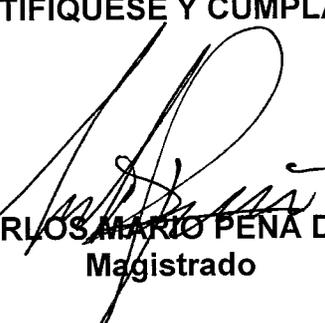
toda vez que para tales efectos, la parte interesada debe precisar el motivo, atendiendo lo contemplado en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 1653 del 2013, que lo exonera en este momento, del pago de la contribución parafiscal a la que se hace alusión, así, como el soporte que sustente tal alegato.

Así las cosas, y a efectos de subsanar la demanda de la referencia, la parte demandante deberá allegar el correspondiente comprobante del pago del arancel judicial, creado mediante la Ley 1653 de 2012, la cual corresponde al 1.5%, de conformidad con el artículo 8° ibídem; o en su defecto, acreditar debidamente el motivo, de aquellos contemplados en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 1653 del 2013, que lo eximen de tal obligación.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

M

